

RESOLUCION N° 467

Santiago, once de Junio de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O S:

1.- Con fecha 16 de Enero de 1996, la Comisión Preventiva de la V Región, mediante Dictamen Ord. N° 128/9, y a raíz de un informe de la Fiscalía Regional Económica de la V Región, decidió solicitar al Fiscal Nacional Económico, en conformidad con lo previsto por el art. 24°, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973 que éste requiriera de esta Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones a siete líneas de buses de la V Región, por haberse concertado tácitamente en un alza de sus tarifas en el recorrido Valparaíso - Villa Alemana - Peñablanca.

Las líneas de buses incluidas en la referida concertación fueron:

- I) Asociación Gremial de Empresarios de Buses Intercomunal A.G.;
- II) Transportes Ciferal Express Ltda.;
- III) Flota Rauter S.A.;
- IV) Transportes Ñandú - Tur S.A.;
- V) Empresas Dhino's S.A.;
- VI) Buses Los Molinos; y
- VII) A.G. de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico".

2.- Las siete líneas de buses precedentemente mencionadas negaron haberse concertado para alzar sus tarifas, casi todas de \$ 200 a \$ 230 en un breve lapso en que ello ocurrió - fines de Octubre y primeros días de Noviembre de 1994 -, y, por tal motivo, todas entablaron el recurso de reclamación contemplado en el Art. 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- A fs. 113, esta Comisión en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, inciso 4° del Decreto Ley mencionado, se abocó al conocimiento de este asunto, confiriendo traslado por el plazo de quince días hábiles a las recurrentes.

A) Buses Intercomunal A.G. (fs. 216), niega una posible concertación y señala que los recorridos tienen costos similares; afirma que no sigue a ningún líder y estima que la competencia se libra especialmente en el servicio prestado, el que se rige por las leyes de la oferta y la demanda. Enumera los rubros que se consideran para determinar los costos. Puntualiza que hay un exceso de oferta que hace imposible cualquier tipo de acuerdo. Además, no existe otra línea en el tramo de su recorrido que

tenga igual situación tarifaria. Como las alzas no pueden hacerse por periodos breves, es lógico que coincidan con otras líneas, ya que las condiciones son similares para todas ellas.

B) Transportes Ciferal Express Limitada (fs. 224) niega también toda posible concertación en un sector del troncal de la V Región. Para esta línea, Peñablanca es solo un servicio de paso. El reajuste se debe al alza de insumos y se hace en un periodo de un año a 14 meses. Coincide en que hay un exceso de parque de buses que conlleva a una fuerte competencia tarifaria. Acota que la empresa se vendió en Enero de 1994 debido al déficit económico.

Por último, -dice- Ciferal no participa en la Fenur. Pide rechazar la solicitud del Fiscal Regional en todas sus partes.

C) Flota Rauter S.A., a fs. 228, se remite a lo que expuso en su recurso de reclamación. En síntesis, niega cualquier tipo de concierto. Es una empresa familiar, de pequeño tamaño que sirve el tramo Peñablanca - Valparaíso, específicamente desde la población Gumercingo hacia el puerto, por lo que no es el mismo recorrido obligado de las demás empresas o líneas que sirven el troncal en este sector.

Un acuerdo, expreso o tácito, referente a un concierto tarifario en los servicios, no resulta relevante o importante para su quehacer empresarial, por lo que pide no dar lugar a las sanciones propuestas por el señor Fiscal Regional.

D) Por su parte, Ñandú Tur S.A., a fs. 230, se remite a su recurso de reclamación. Niega la existencia de concertación o que se esté en presencia de un cartel. El dictamen se basa en meras presunciones que no cumplen con las exigencias legales, por lo que son pruebas insuficientes para probar los cargos, aun apreciándolos en conciencia.

Niega el argumento de que el alza de precios no coincidió con el alza de los insumos, porque éstas se consideran después de un tiempo prolongado, a no ser que se trate de una fuerte alza del combustible. Apunta que en el recorrido Valparaíso - Peñablanca - Valparaíso también ha habido rebajas de pasajes, las que son imitadas, lo que no significa que se deban a acuerdos. Se trata de servicios similares, con costos similares, que explican el hecho de que los precios sean también similares.

E) La A.G. de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico" (fs. 230) impugna el hecho de que la Comisión Preventiva tenga facultades para objetar la variación de precios en un régimen de libertad tarifaria y que se obligue a una empresa a justificar un alza. En el caso de autos, se trata de un parque sobredimensionado, con similitud de costos, y cuando alguien sube sus tarifas - como ocurrió con esta línea - hay imitación, la que no se puede asimilar a un concierto.

Objeta que la Comisión Preventiva considere que la competencia consista en mantener los precios bajos, y cita a una línea que cobra menos, pero que presta un servicio deficiente.

Hace un extenso análisis de la prueba de presunciones, de sus requisitos y de su fuerza probatoria, impugnando las conclusiones del Fiscal Regional y de la Comisión Preventiva, pues éstas no se fundan en hechos probados ni tienen las características que les asignan tanto el procedimiento civil como el penal.

Se apoya en un texto sobre la materia para enfatizar que no ha habido concertación, ya que el incremento de tarifas en otras líneas es ajeno a esta empresa.

Justifica su alza tarifaria, entre otras cosas, porque los conductores solicitaron un mejoramiento económico, ya que reciben un porcentaje de la venta de boletos. Acompaña un informe de costos y estado de situación de la empresa.

F) Por su parte, Buses Los Molinos (fs. 255) niega haber seguido a "Sol del Pacífico" para alzar sus tarifas, ya que el nuevo valor de sus pasajes regía desde el 15 de Octubre de 1994 y no desde el 27 de ese mes.

Reitera que, en general, hubo imitación para subir los precios, pero no concierto.

Objeta que se hayan extraído presunciones de presunciones y se pregunta en qué forma se deberían alzar los precios en estos casos para no aparecer concertado.

La Comisión no analiza qué alternativa se debe seguir si alguien quiere subir sus tarifas.

Además, en un parque saturado, el Fiscal Regional descarta toda competencia colateral a los precios, lo que es un

error, pues la competencia puede existir en otros rubros.

Objeta que se diga que todos reconocieron haber ajustado sus tarifas los primeros días de Noviembre de 1994 por el tramo comprendido entre Valparaíso y Villa Alemana, en circunstancias que Los Molinos fijó su tarifa de \$ 230 el 15 de Octubre de 1994, situación que se comunicó a la autoridad el 27 de Noviembre de 1994.

También impugna que se haya hecho alusión, como agravante, de pertenecer las inculpadas a la organización denominada "FENUR", en circunstancias que se investigó a Buses Baquedano, línea que pertenece a "FENUR" y que no alzó sus tarifas, por lo que esta circunstancia nada tiene que ver con el aumento de los pasajes. Objeta también que el dictamen coloque como ejemplo para fortalecer su conclusión a la Empresa de Buses Las Nieves, ya que ésta carece de seriedad y organización, de lo que se ha reclamado reiteradamente a las autoridades, sin obtener respuesta de éstas.

Pide dejar sin efecto el dictamen reclamado.

G) A fs. 264 formula sus descargos Empresas Dhino's S.A., la que da por reproducidos los argumentos esgrimidos al entablar su recurso. Reitera su negativa de haberse concertado para subir sus tarifas y niega también haber asistido alguna vez a la organización denominada "FENUR".

Expresa, además, que Dhino's se dedica también a otros rubros, ya que se trata de una sociedad anónima comercial con sala de ventas de repuestos, aceites y combustibles, y posee un moderno terminal rodoviario.

Sus servicios los presta desde La Calera a Valparaíso, por lo que el tramo Peñablanca - Valparaíso es un recorrido de paso obligado, que no resulta relevante para su quehacer empresarial.

Pide rechazar las sanciones propuestas por el Fiscal Regional y absolver a Dhino's de los cargos que se le formularon.

4.- A fs. 272 se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido "la efectividad de haber existido acuerdo en el alza de tarifas de las líneas denunciadas a la fecha a que se refiere la investigación de la Fiscalía Regional de la V Región".

5.- A fs. 283, la A.G. de Buses "El Sol del Pacífico" acompaña documentos para comprobar los avisos que dio del alza de tarifas acordada por la sociedad en reunión de directorio de 27 de Octubre de 1994 y la de 31 de Agosto del mismo año en la que se acordó efectuar un estudio de costos ante las presiones de los sindicatos y empresarios.

6.- De fs. 293 a 304 declaran los testigos de la A.G. "El Sol del Pacífico" señores Julio César Muñoz Cisternas (Secretario Regional Ministerial de Transportes de la V Región); Guillermo Patricio Paredes González (Presidente de la Federación de Choferes); Alfredo del Carmen Marillanca Ugarte (Secretario del Sindicato de Choferes); y Jorge Peralta Jiménez (Contador de la firma), quienes deponen al tenor del hecho fijado en el respectivo auto de prueba.

7.- A fs. 307 y 308 declaran los testigos de Intercomunal, señores Reinaldo Segundo Bravo Zapata (contador) y Claudio Pizarro Tapia (transportista).

8.- A fs. 311, 312 y 313 prestan declaración los testigos de Flota Rauter S.A., señores Rolando Enrique Gómez Canales (transportista) y Carlos Enrique Montenegro Saldías (chofer).

9.- A fs. 313, 314, 315, 316, 317 y 318, declaran los testigos de Empresas Dhino's S.A., señores Fredy Armando Brante Leal (Jefe de Personal y Presidente de Fenur), Bettout Bergerot (Jefe de Servicios) y Pedro Andrés Figueroa Guerra (contador).

10.- De fs. 322 a 325 corren documentos acompañados a fs. 326 por la A.G. de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico".

11.- A fs. 340, Buses Intercontinental acompaña un documento denominado de "Análisis Técnico de Ingresos e Insumos" de su empresa preparado por el perito judicial don Sergio Vargas Aldoney, que determina con precisión cuál es el costo real de movilización de un bus y cómo el aumento de pasajes tiende a cubrir los costos reales de mantención de los de su línea.

12.- Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, quedando ésta en acuerdo.

6

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la Fiscalía tachó a los testigos señores Guillermo Paredes González, Alfredo Marillanca Ugarte, Claudio Pizarro Tapia, Rolando Gómez Canales, Fredy Brante Leal, Bettout Bergerot y Pedro Figueroa Guerra.

La mayoría de los testigos son tachados por las causales 4ª y 5ª del art. 358 del Código de Procedimiento Civil (Marillanca, Montenegro, Brante, Bergerot y Figueroa), y dos de ellos (Paredes y Pizarro), lo fueron por la causal N° 6ª del mismo artículo.

Las causales 4ª y 5ª inhabilitan a los criados domésticos o dependientes y a los trabajadores y labradores dependientes, respectivamente, con respecto a la persona que pide su testimonio.

La causal 6ª inhabilita a los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto en el juicio.

2.- Que, a título ilustrativo, la dependencia o subordinación, en materia laboral, ya no es causal de tacha y, con respecto al interés directo o indirecto, -y que debe ser pecuniario- no está comprobado en autos.

Sin embargo, bastaría para rechazar las tachas opuestas las amplias facultades, que tiene esta Comisión para recurrir no sólo a los medios de prueba contemplados por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, sino que a todo indicio o antecedente que, en concepto de ella, pueda servirle para establecer los hechos investigados. (artículo 18º, letra F. del Decreto Ley N° 211, de 1973).

EN CUANTO AL FONDO:

3.- Que esta comisión a fs. 272, estableció como hecho sustancial, pertinente y controvertido "la efectividad de haber existido acuerdo en el alza de tarifas de las líneas denunciadas a la fecha a que se refiere la investigación de la Fiscalía Regional de la V Región".

4.- Que esta Comisión, apreciando la prueba en conciencia, ha llegado al convencimiento de que hubo un concierto entre las siete líneas requeridos para alzar el valor de sus pasajes en un período breve, como lo estableció el dictamen reclamado.

Las mínimas diferencias del precio de los pasajes, en un corto lapso, no son suficientes para desvirtuar la convicción de esta Comisión.

5.- Que, a juicio del tribunal, hay elementos válidos, como para concluir que el monto del alza estaría justificado por el incremento de los costos, de manera que esta Comisión no reprocha el aumento de precio de los pasajes, ya que, por otra parte, existe libertad tarifaria. Lo que se objeta es el acuerdo de la casi simultaneidad del alza.

6.- Que cabe tener presente que no es primera vez que al transporte urbano de pasajeros de la V Región se le han imputado estas maniobras, de manera que, de repetirse estos hechos, la conducta reiterada en este sentido motivará otras sanciones más drásticas que la que esta Comisión adoptará en esta ocasión.

7.- Que atendida la circunstancia de que la investigación de estos hechos se remonta a fines del año 1994, y atendida también la circunstancia de que no se reprocha el alza por su monto, sino por su concertación, esta Comisión, en esta ocasión, se limitará a imponer la pena de multa, la que se regula prudencialmente en 20 U.T.M. para cada una de las denunciadas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 17º letra a) N° 4) y 18º letras F y K del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

A) Que se rechazan las tachas opuestas por la Fiscalía Nacional Económica en contra de los testigos, señores Guillermo Paredes González, Alfredo Marillanca Ugarte, Claudio Pizarro Tapia, Rolando Gómez Canales, Fredy Brante Leal, Bettout Bergerot y Pedro Figueroa Guerra; y

B) Que se confirma el dictamen reclamado, Ord. N° 128/9, de 16 de Enero de 1995, de la Comisión Preventiva Regional de la V Región, imponiéndose a cada una de las denunciadas: Asociación Gremial de Empresarios de Buses Intercomunal A.G.; Transportes Ciferal Express Limitada; Flota Rauter S.A.; Transportes Ñandú-Tur S.A.; Empresas Dhino's S.A.; Buses Los

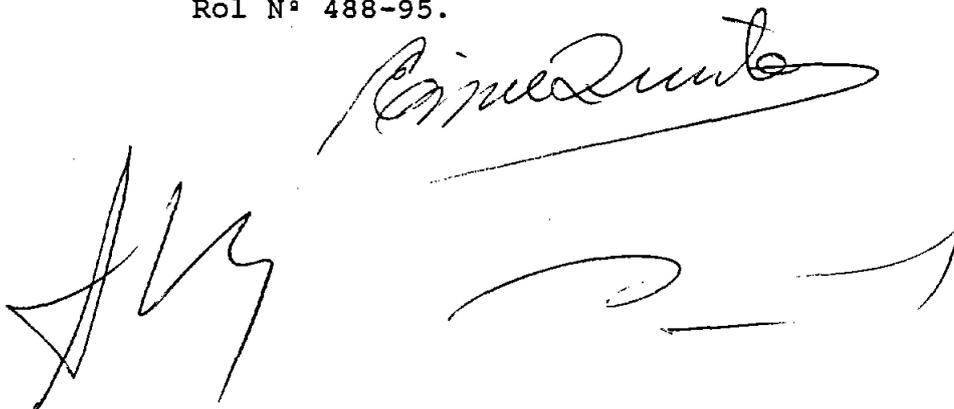
8

Molinos y A.G. de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico",⁷
una multa a beneficio fiscal ascendente a veinte Unidades
Tributarias mensuales.

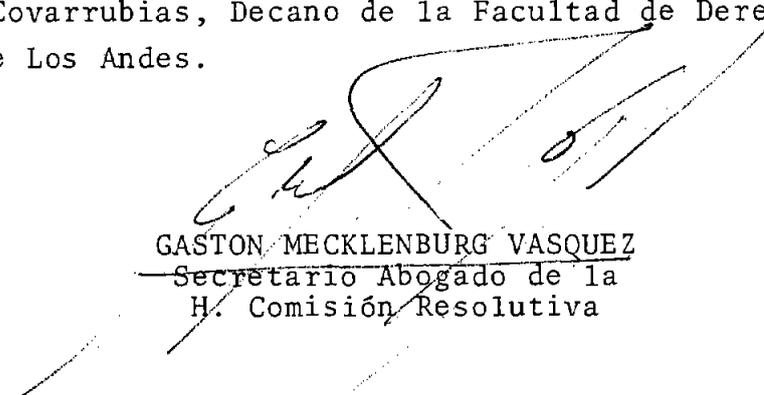
Si alguna de las líneas sancionadas no pagare la multa en los términos previstos por el artículo 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, el representante legal de ella al momento en que deba hacerse el pago, sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada sueldo vital mensual, que se aplicará en la forma dispuesta por la citada disposición.

Notifíquese a las partes y devuélvase el expediente a la Comisión Preventiva Regional de la V Región, dejándose fotocopia autorizada de esta resolución, debiendo dicha Comisión ordenar la notificación legal a las líneas o empresas que fijaron domicilio en este proceso en dicha Región.

Rol N° 488-95.

Three handwritten signatures in black ink. The largest one is at the top right, and two smaller ones are to its left.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Arturo Yrarrazaval Covarrubias, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado de la
H. Comisión Resolutiva